



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1903
RADICADO: 2022-00261-00

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada judicial, la sociedad REJIPLAS S.A.S., presenta demanda Ejecutiva Prendaria de mayor cuantía, en contra de la sociedad INTI GROUP S.A.S. y el señor JUAN ESTEBAN XIBILLÉ ARISTIZABAL (anexo 01 exp. digital).

Lo anterior a fin de hacer el cobro de dineros adeudados en razón del pagaré No. 001, suscrito el 02 de mayo de 2022, por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$784.000.000), además de los intereses de mora a partir del 30 de septiembre de 2022, teniéndose como garantía prendaria un CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR SOBRE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, suscrito el 02 de mayo de 2022 (anexo 03 exp. digital).

Estudiada la anterior demanda, el Despacho encuentra inadmisibile la misma en torno a lo siguiente:

Entre las partes se realizó un contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor sobre establecimiento de comercio, fechado el 02 de mayo de 2022 (pág. 2, anexo 03 exp. digital), y el cual reza: *“CLÁUSULAS: PRIMERA: EL DEUDOR PRENDARIO, constituye a favor de EL ACREEDOR, PRENDA ABIERTA Y SIN TENENCIA DE EL ACREEDOR, para garantizar el cumplimiento del Acuerdo de Pago celebrado entre las PARTES y del cual es anexo el presente CONTRATO sobre los bienes que a continuación se describe:...”*; relacionando 32 bienes muebles objeto del contrato de prenda; señalando igualmente en el *“PARÁGRAFO PRIMERO: La prenda se hace extensiva a todos los bienes tangibles que componen el establecimiento de comercio de EL DEUDOR PRENDARIO identificado con matrícula mercantil*

nro. 143414, los cuales están regulados en el artículo 516 del Código de Comercio, y que fueron detallados en la cláusula primera de este Contrato, con excepción de los bienes intangibles que integran el establecimiento de comercio de EL DEUDOR PRENDARIO...”. – Subrayas fuera de texto.-

Sin embargo lo anterior, la demanda indica que se otorgó prenda sin tenencia sobre la maquinaria propiedad de la accionada, y procede a relacionar más de 300 bienes (pág. 2 a 10 anexo 02 exp. digital).

Si bien es cierto que los bienes que hacen parte del contrato de prenda, se encuentran en la relación que se indica en la demanda, también es cierto que en el libelo genitor se indicaron muchos otros bienes que no hacen parte del mencionado contrato de prenda, o que el contrato aludido y visible en el anexo 03 del expediente digital no se aportó en su totalidad, siendo necesario que exista claridad en los hechos expuestos en el libelo genitor.

Deberá adecuar la demanda frente a lo señalado, por lo que, en mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 52 fijado en la página web de la Rama Judicial el 19 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

RADICADO N°. 2022-00261-00

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a11f2939ad65f8a606e8406bea3de36824180d5395ae1903f77d4ed7ff6f4ec**

Documento generado en 18/10/2022 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>